

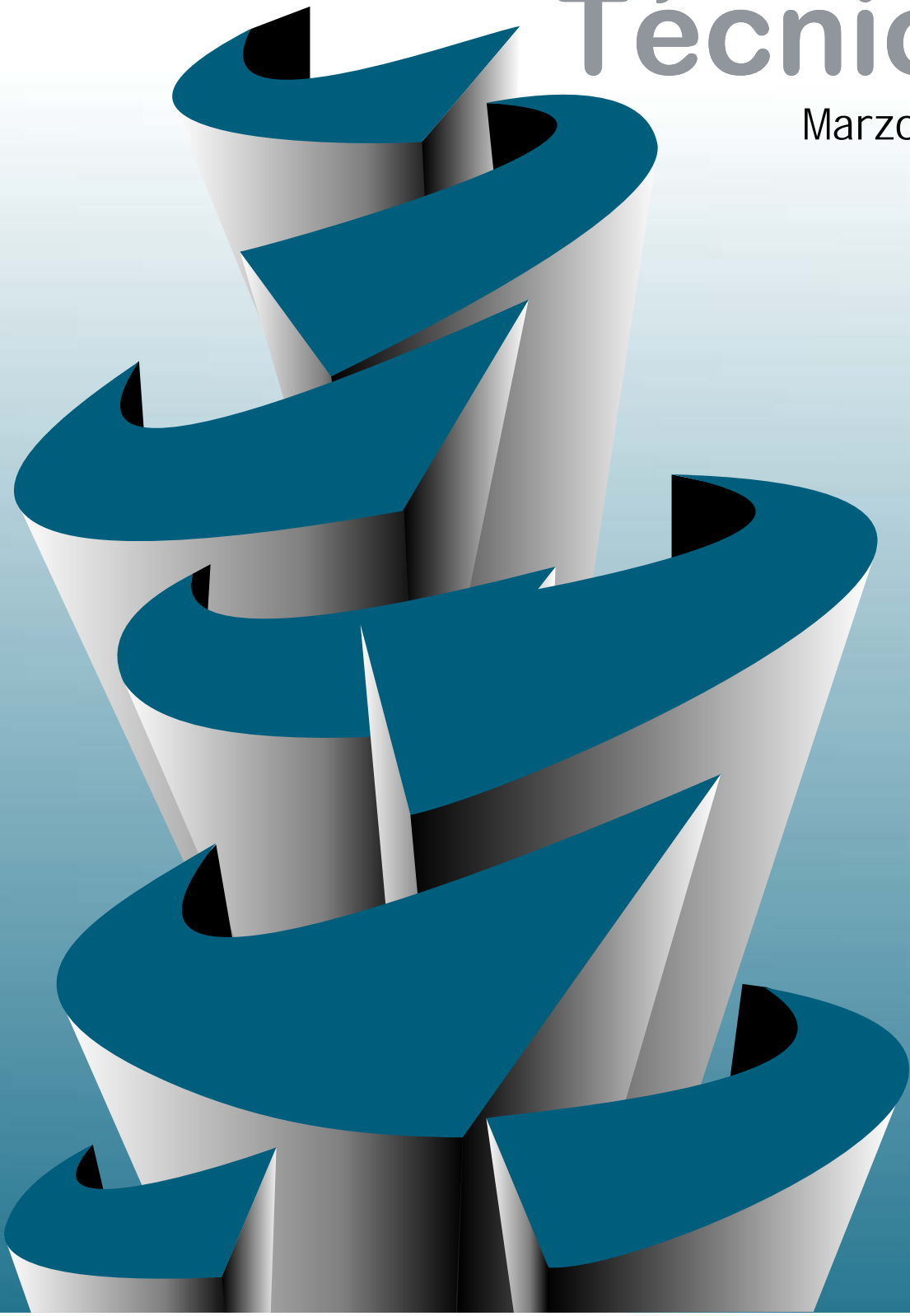
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín Técnico

Marzo 2007





CONTENIDO

Marzo de 2007

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. José Hallal Cruz
Presidente del Consejo Directivo 2007

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2007

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión de Apoyo
al Ejercicio Independiente 2007

C.P. Felipe de Jesús Arroyo Orozco
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2007

C.P. Oliver Christian Román Gómez
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2007

C.P. Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2007

C.P.C. Daniel Santiago López
Subcomisión Boletín Fiscal 2007

C.P.C. Sergio A. Gutiérrez Rodríguez
Presidente de la Comisión Investigación
Profesional 2007

C.P.C. Omar J. Ramírez Torres
Subcomisión del Boletín de la Comisión
Investigación Profesional 2007

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C. Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta Zapopan, Jal. 36 29 74 45 e-mail: ccpg@ccpg.org.mx Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (IMMEX) 1
Autor: C.P. Ernesto Hernández Rodríguez

DEL NUEVO RÉGIMEN FISCAL OPCIONAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN 6
Autor: L.C.P. y M.F. Sergio A. Villa Castro

COMISIÓN FISCAL

PTU ¿DEDUCIBLE Y DISMINUIBLE PARA CONTRIBUYENTES AMPARADOS? 10
Autor: C.P. Alejandro Marín Contreras

DOS CASOS SOBRE LA EXTRAPOLACIÓN JURÍDICO-FISCAL 14
Autor: Lic Gustavo Amezcua Gutiérrez

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN ENERO 2007 22
Autor: C. P. Aldo Iván Saldaña Vivanco

CRITERIO DE LOS TRIBUNALES 27
Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

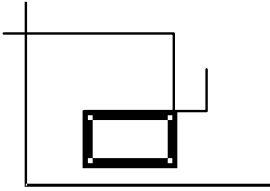
INDICADORES FISCALES- FEBRERO 2007 43
Autor: C. P. Aldo Iván Saldaña Vivanco

COMISIÓN INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

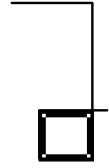
BOLETÍN 7060 "EXAMEN Y REVISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA PROYECTADA" 44
Autores:
C.P.C. Guillermo Terán Mares
C.P.C Jorge Horacio Pérez Zermeño
C.P.C José Ángel López de Anda
C.P.C Juan Martín Gudiño Casillas

COMISIÓN SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

SUBSIDIO A PATRONES VÍA EL PROGRAMA PRIMER EMPLEO, ¿BENEFICIO PALPABLE? 51
Autor: C.P. Gerardo M. Silva Gómez



DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA
INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA
Y DE SERVICIOS DE EXPORTACION (IMMEX)



Autor: C.P. Ernesto Hernández Rodríguez

Durante muchos años en México los programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Maquila) y el que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) fueron los principales instrumentos que proporcionaba el Gobierno Federal para el fomento a las exportaciones; a finales del 2006 como parte de la política de facilitación comercial implantada por la Secretaría de Economía se integran los esquemas de empresas MAQUILADORAS y PITEX, eliminando las diferencias que existían entre uno y otro, consolidándolos en un solo instrumento, para ello, se dio la modificación al decreto de MAQUILA y se abrogó el decreto de PITEX, quedando un solo Decreto denominado **DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACION (IMMEX).**

Entre otras causas que justifican esta integración, se destaca la diferencia que existía entre ambos esquemas respecto del tratamiento fiscal en cuanto a Impuesto Sobre la Renta (no establecimiento permanente para residentes en el extranjero) y el impuesto al Valor agregado (ingresos por servicios de maquila y sub maquila); para el Gobierno Federal la consolidación en un solo instrumento representa un ahorro importante al administrar y fiscalizar un esquema único.

En este nuevo Decreto, se le da el reconocimiento a la figura de Empresa Certificada, definiendo a la misma como a la persona moral inscrita en el registro de empresas certificadas del SAT en términos de la Ley Aduanera.

Así mismo, se incluye el concepto de Submanufactura (antes submaquila), considerando que esta actividad consiste en los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa, realizados por persona distinta al titular del mismo.



Por otra parte se actualizan las modalidades de programa, las cuales se ajustan a los nuevos esquemas de negocios quedando como sigue:

- **Controladora de empresas.**- cuando en un mismo programa se integren las operaciones de manufactura de una empresa certificada denominada controladora y una o más sociedades controladas.
- **Industrial.**- cuando se realice un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.
- **Servicios.**- cuando se realicen servicios a mercancías de exportación o se presten servicios de exportación, únicamente para el desarrollo de las actividades que la Secretaría determine, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Albergue.**- cuando una o varias empresas extranjeras le faciliten la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente el Programa.
- **Terciarización.**- cuando una empresa certificada que no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, realice las operaciones de manufactura a través de terceros que registre en su Programa (se adiciona esta modalidad).

En cuanto a los plazos de permanencia se refiere, además de lo establecido en el artículo 108 de la Ley Aduanera, el plazo se ajusta a mercancías en específico, particularmente cuando se trate de materias primas sensibles que venían siendo controlados mediante el ACUERDO por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías; en este caso para identificar si las mercancías están sujetas a un plazo menor al de 18 meses habrá que remitirse a lo dispuesto en los siguientes Anexos que forman parte del Decreto IMMEX.

- Anexo I.- Mercancías que **no podrán** ser importadas temporalmente al amparo de este Decreto.
- Anexo II.- Mercancías sensibles que se sujetan a requisitos específicos para su importación. (12 meses)



- Anexo III.- Bienes textiles y de confección que se sujetarán a montos máximos de importación. (12 meses en general y 6 meses cuando se importen bajo la modalidad de servicios)

El programa IMMEX estará vigente mientras el titular de los mismos continúe cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones establecidas.

En materia de obligaciones se resaltan las siguientes:

- Realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de E.U.A., o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total.
- Proporcionar al SAT las coordenadas geográficas que corresponda a los cambios de domicilio fiscal y a sus domicilios y en caso de que las coordenadas geográficas no correspondan a lo señalado en el Programa o no se atienda la visita que para validar dichos datos se efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por el SAT, dichos domicilios, se considerarán como no localizados.
- Llevar el control de inventarios automatizado con la información mínima señalada en el Anexo IV del presente Decreto.
- Tratándose de la importación temporal de combustibles y lubricantes que se utilicen para llevar a cabo las operaciones de manufactura bajo el Programa, deberán tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos.

De igual manera, se señala que los titulares de los programas deberán proporcionar al SAT y la S.E. la información que solicite respecto al programa y dar las facilidades necesarias, también, deberán facilitar al Agente Aduanal la información y documentación respectiva a las obligaciones de la empresa con programa, a efecto de que se aseguren que estas cumplieron sus obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior.



Dentro del aparatado de causales de cancelación del programa se adicionaron las siguientes:

- Presente aviso de suspensión o cancelación de RFC, o no hubiera presentado la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada, sin incluir el periodo preoperativo.
- No realice operaciones de comercio exterior, en los últimos doce meses, excepto en los casos que establezcan mediante Acuerdo.
- No sea localizada en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados o estén en el supuesto de no localizados o inexistentes.
- No cuente con la documentación que ampare sus operaciones de comercio exterior en su contabilidad, ó esta presente inconsistencias o sea falsa, alterada o con datos falsos.
- No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera y el crédito fiscal determinado por el SAT sea mayor a \$400,000.00; o el valor de las mercancías, resulte superior al 5% del valor total de las mercancías importadas temporalmente en el semestre anterior.
- Cuando el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa no se encuentren en los domicilios registrados.
- Se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, de conformidad con el artículo 145 del C.F.F., derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o aduaneras relacionadas con su Programa,
- El SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalados en los pedimentos o facturas, sean falsos, inexistentes o no localizados.
- Tratándose de los supuestos señalados en las fracciones III a XI del artículo 27, la S.E. iniciará el procedimiento de cancelación a petición del SAT, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la solicitud, con los elementos que le permitan motivar dicha actuación.

Se establece que la SECON, anualmente deberá verificar que las empresas con Programa cumplen con las obligaciones previstas en el Decreto.



Para efectos de cumplir con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dará a conocer al público en general, por medios electrónicos en la página de Internet de la SECON, la siguiente información relativa a las autorizaciones otorgadas:

- I.-** Nombre del solicitante.
- II.-** Número de Programa.
- III.-** Domicilio.
- IV.-** Unidad administrativa que los otorga.
- V.-** Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar.
- VI.-** Estatus del Programa.
- VII.-** Vigencia.

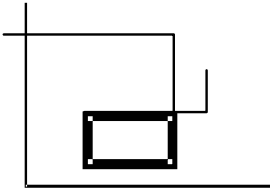
En el apartado fiscal, se señala que para los efectos del último párrafo del artículo 2o. de la Ley del ISR, la operación de maquila, es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con éstos se presten servicios.

De igual forma, señala que en la operación de maquila podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

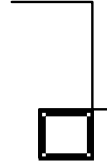
En cuanto a la Ley del IVA, se considerará operación de maquila, a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Finalmente, las IMMEX que exporten mercancías tendrán derecho a la devolución del IVA, cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, en el caso de las empresas certificadas, la devolución será en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.





DEL NUEVO RÉGIMEN FISCAL OPCIONAL DE
LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE
PRODUCCIÓN



Autor. L.C.P. y M.F. Sergio A. Villa Castro

El pasado 12 de Septiembre de 2005 se aprobó en el Congreso de la Unión la adición a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Capítulo VII-A del Título II donde se contiene el Nuevo Régimen Fiscal Opcional de las Sociedades Cooperativas de Producción, esta adición a la propia Ley del ISR se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de Diciembre de 2005 la cual a través de su Artículo Primero Transitorio se señaló que dicho Decreto entraría en vigor a partir del 1º de Enero de 2006. Con ésta adición a la Ley del ISR se le permite a las sociedades cooperativas de producción contar con un régimen fiscal opcional distinto al estipulado en el Título II de la propia Ley. A continuación se señalan las características más importantes del Régimen Fiscal Opcional de las Sociedades Cooperativas de Producción:

FUNDAMENTO LEGAL DEL NUEVO REGIMEN FISCAL OPCIONAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN.

El nuevo régimen fiscal opcional de las sociedades cooperativas de producción se encuentra contenido en el Capítulo VII-A del Título II de la LISR específicamente abarca dos artículos que son el 85-A y 85-B.

SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN QUE PUEDEN TOMAR LA OPCION DE TRIBUTAR BAJO EL REGIMEN FISCAL OPCIONAL.

Las sociedades cooperativas de producción de **bienes y servicios** que se encuentren constituidas por personas físicas con excepción de las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros o que realicen exclusivamente actividades agropecuarias ya que estas sociedades están obligadas a tributar bajo el capítulo VII de la Ley del ISR que es el régimen simplificado.



DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Las sociedades cooperativas de producción que tributen bajo el régimen fiscal opcional contenido en el Capítulo VII-A del Título II de la LISR deberán de cumplir con sus obligaciones derivadas de normas de procedimiento a través de las que se señalen en el Título II de la Ley del ISR.

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE NORMAS SUSTANTIVAS.

Las sociedades cooperativas de producción que tributen bajo el régimen fiscal opcional contenido en el Capítulo VII-A del Título II de la LISR deberán de cumplir con sus obligaciones derivadas de normas sustantivas a través de las que se señalen en la sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR considerando lo siguiente:

- ⇒ Por los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción **no** se efectuarán pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, cabe mencionar que seguirán estando obligadas a efectuar pagos provisionales del Impuesto al Activo inclusive por los periodos de inicio de actividades y los dos siguientes; tomando en consideración lo dispuesto por el artículo tercero de los transitorios del mismo Decreto donde se señala que para todos los efectos fiscales el Impuesto Sobre la Renta que se **determine** según el Art. 130 de la LISR será el que se tome en cuenta para aplicar lo dispuesto según el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo; así como también se considerará como ISR para la comparación contra el IMPAC determinado el que se haya enterado por concepto de ISR retenido por anticipos o rendimientos asimilables a sueldos y salarios según lo dispone el art. 110 de la LISR vigente.
- ⇒ Estarán obligadas a determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- ⇒ Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada. Es importante mencionar que el artículo 89-A en su fracción II contempla la actualización de dicha cuenta especial.



DEL DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO DETERMINADO POR EL EJERCICIO FISCAL.

⇒ Las sociedades cooperativas de producción podrán diferir la totalidad del Impuesto Sobre la Renta, determinado conforme lo estipula el artículo 130 de la propia Ley del ISR, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les correspondan; cabe señalar que según lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto la tarifa que tendrá que utilizarse para determinar el ISR correspondiente a la utilidad gravable será la del artículo 177 de la citada Ley vigente al momento en el que se generaron las utilidad que se distribuyan; el impuesto se pagará a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron las utilidades gravables, el socio de la sociedad cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos de este párrafo.

FORMAS DE RETIRO POR PARTE DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS.

- ⇒ En primer término se cuentan con que los rendimientos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas a sus socios, estos se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley del ISR.
- ⇒ En segundo término se cuenta con la distribución de la utilidad gravable determinándola como ya se comento por cada socio cooperativista aplicando lo dispuesto en el artículo 130 de la propia Ley del ISR.
- ⇒ En tercer término se cuentan con los fondos que por obligación de Ley General de Cooperativas se tienen que crear que son los fondos de previsión social y el fondo de educación.

EFFECTOS FISCALES CUANDO UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NO DISTRIBUYE RENDIMIENTOS A SUS SOCIOS O CUANDO LAS UTILIDADES GRAVABLES SE INVIERTAN EN ACTIVOS FINANCIEROS DIFERENTES A LAS CUENTAS POR COBRAR A CLIENTES.

⇒ Las sociedades cooperativas de producción que no distribuyan rendimientos a sus socios, solo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas;



⇒ Para los efectos de éste nuevo régimen fiscal se considerará que la sociedad cooperativa de producción distribuye utilidades a sus socios, cuando la utilidad gravable se invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar o en recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

CONCLUSIONES.

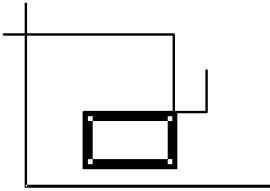
A partir del 01 de Enero del presente año se contempla un nuevo régimen fiscal para las sociedades cooperativas de producción de bienes y servicios el cual en mi opinión es un “Régimen de transparencia e Inversión”, es decir, la cooperativa que tribute bajo este nuevo régimen acumulará el ingreso al momento de percibirlo efectivamente y al momento de calcular la utilidad gravable lo hará en la proporción que le corresponda a cada socio cooperativista según su participación dentro de la misma sociedad pero el impuesto que se genere de la utilidad gravable se pagará hasta que se le distribuyan a los socios dichas utilidades, es aquí donde se puede invertir prácticamente toda la utilidad en activos que generan a la vez más ingresos y no pagar el Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado en el presente ejercicio fiscal tal y como se encuentra la legislación actual las sociedades cooperativas que tributen a través del Capítulo VII-A del Título II de la LISR acumularán el ingreso hasta que lo perciban efectivamente, es decir, podrán enviar la mercancía o prestar el servicio o emitir el propio comprobante con requisitos fiscales más sin embargo mientras no se caiga en el supuesto de que la sociedad cooperativa haya percibido efectivamente la contraprestación no se acumulará dicho ingreso a diferencia de quien adquiere la mercancía o recibe el servicio ya que si ésta última es a su vez una persona moral que tributa en el Título II de la LISR podrá hacer deducible dicha mercancía a través del costo de lo vendido aun que no se encuentre pagada o bien podrá hacer deducible el servicios recibido aun que no este liquidado.

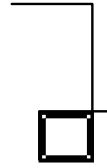
Otro punto importante se refiere a que como este nuevo régimen fiscal de las cooperativas tributa bajo la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR podrán hacer deducibles las adquisiciones de materia prima, productos semi-terminados o terminados al momento de adquirirlos y pagarlos y no a través del costo de lo vendido.

Por los efectos fiscales que produce este nuevo régimen fiscal, el cual se contiene en solo dos artículos, es de suma importancia que se siga investigando para una mejor aplicación de dichas disposiciones fiscales.





PTU ¿DEDUCIBLE Y DISMINUIBLE PARA CONTRIBUYENTES AMPARADOS?



Autor: C.P. Alejandro Marín Contreras

El objetivo de este artículo es analizar la posibilidad de que los contribuyentes que obtuvieron el Amparo en contra de la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), deduzcan y adicionalmente disminuyan, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) pagada en el ejercicio 2006.

ANTECEDENTES

La Ley del ISR en vigor a partir del 1º de enero de 2002 considera no deducible el pago de la PTU, según puede apreciarse en la fracción XXV del artículo 32 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

...

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

...”

Por considerar que dicha disposición transgrede el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política del País, numerosos contribuyentes la impugnaron a través del juicio de Amparo, logrando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara su inconstitucionalidad a través de las jurisprudencias que a continuación se transcriben y cuyo contenido es de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: P./J. 19/2005 Página: 5 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PROHÍBE SU DEDUCCIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *La erogación que realiza el patrón por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas constituye un deber constitucional y legal vinculado con la prestación de un servicio personal subordinado, en términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en tal virtud, dada la naturaleza del gasto que implica repartir a los trabajadores*



dichas utilidades, se concluye que el artículo 32, fracción XXV, de la ley citada, al prohibir su deducción transgrede el principio tributario de proporcionalidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desconoce el impacto negativo producido en el haber patrimonial de la empresa e impide que determine la base gravable del impuesto tomando en cuenta su verdadera capacidad contributiva. Lo anterior da lugar a la protección de la Justicia Federal contra el referido artículo 32, fracción XXV, para el único efecto de permitir al contribuyente la deducción de las cantidades entregadas por participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.”

“Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 47/2005 Página: 386 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, AL ESTABLECER LA NO DEDUCIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. *Al establecer el citado precepto que no serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades de las empresas, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que afecta la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que al no comprender en su totalidad la efectiva capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria, no se le permite efectuar una deducción lícita que, dada su naturaleza, resulta necesaria para efectos de calcular la base de dicho gravamen. Ello es así en virtud de que el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta conmina a contribuir al gasto público de conformidad con una situación económica y fiscal que no necesariamente refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, toda vez que se le impone determinar una utilidad que realmente no reporta su operación, en el entendido de que los pagos realizados por la empresa por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, al igual que los salarios, constituyen un impacto negativo en la utilidad bruta de aquélla, de ahí que se afecte su capacidad económica y, por ende, la contributiva. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que el reparto de utilidades es un sistema obligatorio para el patrón por mandato constitucional y legal, el cual no se vincula necesariamente al aumento en la productividad, sino sólo a la generación de dichas utilidades, por lo que la erogación correspondiente no tiene un propósito adicional a la conservación de los factores de la producción, a saber, el trabajo.”*

En general, las sentencias favorables se concedieron para el efecto de que no se aplique a los contribuyentes amparados la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se les permita deducir para efectos de dicho impuesto las cantidades erogadas por concepto de PTU, es decir, el efecto consistió en desincorporar de la esfera jurídica de dichos contribuyentes la norma declarada inconstitucional.



CONSIDERACIONES

La fracción I del artículo 10 de Ley del ISR, vigente a partir del 1º de enero de 2005, establece textualmente que:

“...
El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...”

Es importante destacar que el precepto legal transcrito es categórico al señalar que la PTU es un concepto disminuible para determinar el resultado fiscal del ejercicio; es decir, no establece que la PTU pagada se deduzca, sino que se **disminuya**.

Con las aseveraciones anteriores quiero connotar que la deducción y la disminución son dos figuras jurídico-fiscales que difieren entre sí, pues además de que están previstas en numerales diferentes, una es permisible (disminución) y la otra no (deducción).

En virtud de lo expuesto, considero que existen elementos jurídicos para sostener que los contribuyentes que obtuvieron el Amparo en contra de la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del ISR, pueden deducir y adicionalmente disminuir, la PTU pagada en el ejercicio 2006.

En efecto, los contribuyentes en cuestión pueden **deducir** la PTU pagada en el ejercicio, toda vez que la limitante contenida en la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del ISR, fue desincorporada de su esfera jurídica por virtud de la sentencia favorable obtenida en el juicio de Amparo. Debe recordarse que tal sentencia se obtuvo precisamente para el efecto de que se les permitiera deducir las cantidades erogadas por concepto de PTU, al haber demostrado ante la juzgadora que se trata de una erogación estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad del contribuyente, cuya deducción se limita sin motivo válido.

Adicionalmente, dichos contribuyentes pueden **disminuir** la PTU pagada en el ejercicio para determinar su resultado fiscal, en virtud de que así lo dispone categóricamente la fracción I del artículo 10 de la Ley del ISR.

No omito señalar que la fracción IV del artículo 31 de la Ley del ISR establece como requisito de las **deducciones**, el que éstas sean restadas una sola vez; sin embargo, considero que existen elementos jurídicos para sostener que los contribuyentes amparados que deduzcan la PTU pagada sí cumplen con dicho requisito, aún cuando adicionalmente disminuyan la PTU para determinar el resultado fiscal.

Afirmo lo anterior, en virtud de que la PTU pagada sólo se deduce una vez, es decir, **no se realiza una doble deducción, sino una deducción y una disminución**.



CONCLUSIONES

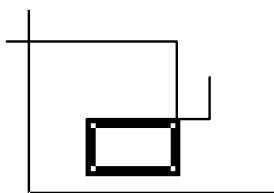
Considero que existen elementos jurídicos para sostener que los contribuyentes que obtuvieron el Amparo en contra de la fracción XXV del artículo 32 de la Ley del ISR, pueden deducir y adicionalmente disminuir, la PTU pagada en el ejercicio 2006.

Probablemente las autoridades fiscales no compartirán este criterio, por lo que habrá que valorar cuidadosamente la estrategia a seguir para su implementación. En todo caso, la resolución final sobre este tema la dictarán los tribunales competentes.

Cabe señalar que el presente análisis será válido para ejercicios posteriores a 2006, siempre que las disposiciones fiscales transcritas se mantengan en vigor.

Aunque no se abordan por no ser materia del presente artículo, conviene mencionar que la deducción y la disminución de la PTU pagada en el ejercicio, presentan interesantes repercusiones en la determinación de otras cifras fiscales, entre las que destacan, el coeficiente de utilidad para pagos provisionales de ISR, la utilidad fiscal para efectos de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley de la materia (Safe Harbour) y la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.





DOS CASOS SOBRE LA EXTRAPOLACIÓN JURÍDICO-FISCAL



Autor: Lic Gustavo Amezcua Gutiérrez

Con relativa frecuencia, los operadores en el contexto del tráfico jurídico fiscal, nos vemos ante la necesidad de dilucidar, (con el propósito de determinar los efectos jurídico-fiscales de actos y contratos) si existe una extrapolación o trasplante conceptual válido de un contexto normativo a otro, esto es, si los efectos jurídico-fiscales están montados o disociados de los efectos jurídico-naturales o de derecho común.

Así como punto de partida examinaremos dos conceptos de la operación intelectual o proceso mental denominado extrapolación, la cual solemos aplicar en el mundo jurídico cuando inquirimos sobre cuestiones tales como la supletoriedad, complementariedad o integración de esquemas o situaciones de incompletitud jurídica, para enseguida presentar, lo que a nuestro juicio es un caso en que dicha extrapolación resulta indispensable para la determinación de los efectos fiscales desde la perspectiva jurídica, por lo que le denominamos “EJEMPLO DE EXTRAPOLACIÓN POSITIVA” y luego por contraste, un caso, que desde nuestro punto de vista es “EJEMPLO DE EXTRAPOLACION NEGATIVA”.

CONCEPTO DE EXTRAPOLACIÓN

- Averiguar el valor de una magnitud para valores de la variable que se hallan fuera del intervalo en que dicha magnitud es conocida// Aplicar conclusiones obtenidas en un campo a otro.
Academia Española.
- Proceso de inferir un valor mayor o menor de todos los valores dados de una función o de un grafo// Encontrar valores o términos de una serie a uno u otro lado de los valores conocidos, extendiendo así el rango de los valores.
Eli de Gortari.

Trasladado al contexto jurídico, en su especificación conocida como supletoriedad, tal proceso, lo podemos ver reflejado, en las siguientes jurisprudencia y tesis:

Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: I.3o.A. J/19
Página: 374



SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad devotos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.20 K

Página: 671



LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.

La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 320/95. María Celia Salcido Herrera y otras. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

CASO 1

EJEMPLO DE EXTRAPOLACIÓN POSITIVA.

HECHOS RELEVANTES

“A”(Comprador), celebró un contrato de compra-venta de maquinaria con “B”(Vendedor), reservándose ésta a su favor el dominio del objeto de venta.

El 18 de mayo de 2003, “A” suscribió ocho pagarés a favor de “B”, para realizar el pago del precio pactado de la maquinaria.

A la fecha de vencimiento del pagaré número 1/8, “A”, no realizó el pago de su monto.

El 9 de junio de 2004, “B” (Vendedor y Endosante), endosó en propiedad los pagarés a favor de “C” (Tercero Endosatario), quien a su vez los endosó en procuración a “D” (Persona Física Endosatario Final).

El día 20 de octubre de 2004, “D”, demandó a “A”, por el pago total de la contraprestación amparada con los pagares suscritos.

El día 18 de junio de 2006, se presentó ante el Juez 28 de lo Civil en el Distrito Federal un convenio de transacción celebrado entre “D” y “A”.

Obligaciones contraídas por “A”, como consecuencia del Convenio de fecha 18 de junio de 2006:

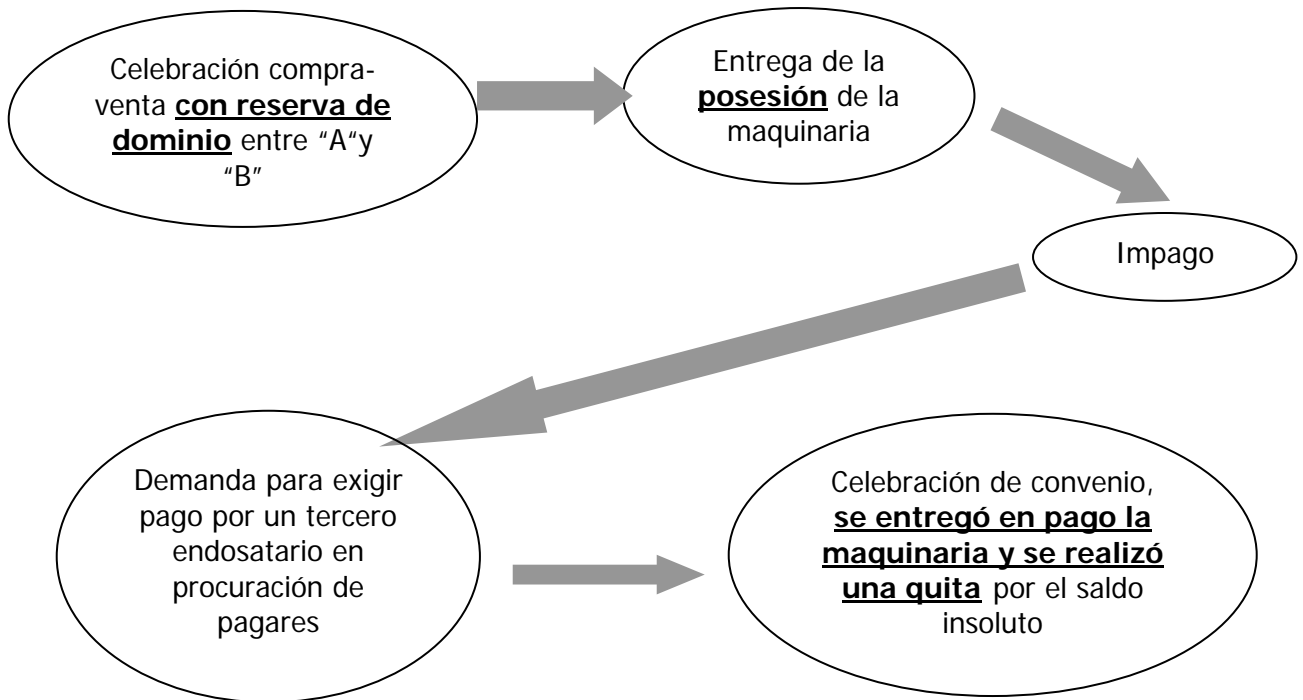
1. La entrega en dación en pago de la maquinaria objeto del contrato de compra-venta celebrado con “B”.
2. La entrega de \$800,000.00 pesos, por concepto de gastos de juicio.

Se convino asignarle a la maquinaria un valor convencional de \$500,000.00 dólares.

Asimismo se acordó realizar una quita por el monto resultante entre \$500,000.00 dólares y la cantidad reclamada en el juicio como suerte principal (\$990,000 dólares).



Ruta Crítica del Caso



EFEECTO EN IVA

OBJETO:

Art. 1: Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.
- (...)

DE LA ENAJENACIÓN

Art. 8: Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.



DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 14: Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

Art. 19: Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Art. 7: El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere



efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente caso, consideramos que existe una extrapolación positiva, dado que para determinar si existe o no, un eventual efecto de causación del Impuesto al Valor Agregado, en el convenio de transacción, cuyo contenido en lo substancial, son una supuesta dación en pago y una quita, resulta necesario tener en cuenta que el acto jurídico originario fue una compraventa con reserva de dominio, lo cual implica que jurídicamente hablando lo que existió ahí fue una operación cancelada o resolución del acto jurídico dado que nadie puede dar en pago lo que no es suyo y en virtud de la *conditio resolutoria* tacita que contempla el artículo 1949 del Código Civil Federal como efecto del hecho (que no acto) jurídico ilícito del incumplimiento por impago, lo cual no encuadra en las omnicomprendidas formulas que contienen los supuesto de causación del IVA, al estar estas siempre referidas a la realización de actos o actividades.

CASO 2

EJEMPLO DE EXTRAPOLACIÓN NEGATIVA

CAUSAHABIENCIA EN ESCISIÓN DE SOCIEDADES

CONCEPTOS DE CAUSAHABIENTE:

1. CAUSAHABIENTE: Es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitete, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos.

En el fondo está la idea de un acto de traspaso, de transferencia de derechos al sujeto que los recibe de su transmisor. Es la idea de una subrogación de sujetos y de una sucesión de derechos.

Las personas que intervienen en este acto de sucesión son las designadas comúnmente como causante y causahabiente.

En doctrina se discute si el derecho derivado pasa automáticamente al ámbito jurídico del causahabiente o si debe reconstruirse en cabeza de este último con el mismo contenido. Prácticamente, el derecho del transmisor se transmite en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera en cabeza del causante o enajenante. Si el derecho es precario y resoluble en cabeza del causante, será de igual naturaleza en cabeza del sucesor.

En general, la idea de transmisión de derechos entre los sujetos mencionados se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad de la ley, en razón de causas de interés público o privado positivo.

En forma correlativa a las especies de sucesión: universal o particular, se puede hablar de causahabientes universales o particulares.

Estrictamente se emplea el vocablo para designar al heredero mortis causa. Pero tanto en las sucesiones de esta categoría como en la sucesión inter vivos, puede haber causahabientes universales y singulares.



Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo II
Edición de 1992
Ed. Driskill, S.A

CAUSAHABIENTE: Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquellos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes.

Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal y b) a título particular. La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él (p.e. el heredero), la segunda cuando la sustitución se refiere únicamente a derecho u obligaciones determinadas en forma específica (p.e. el legatario).

El causahabiente a título universal puede serlo mortis causa, o bien, por transmisión inter vivos, como es el caso de la transmisión de todo el patrimonio de una persona moral. El causahabiente a título particular puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

Enciclopedia Jurídica Mexicana
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM
Tomo II
Edición 2002
Ed. Porrúa

Es decir, la CAUSAHABIENCIA es la continuidad de los derechos y obligaciones en terceras personas, respecto de actos realizados con anterioridad.

En el contexto Fiscal Federal no opera *ipso iure* sino que es necesario que se establezca en una norma jurídica.

Su génesis es de naturaleza civil o de derecho común.

En materia fiscal tan NO se previó la CAUSAHABIENCIA, por regla que se contempla la figura jurídica de la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, para imputar el cumplimiento de obligaciones fiscales a 3ros, de manera acotada y limitada (art. 26 CFF), como en vía de ejemplo tenemos en los siguientes supuestos:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.



(...)

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

(...)

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escíndete, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

En este segundo caso, consideramos que existe una extrapolación negativa, dado que solo en los supuestos excepcionales referidos y en sus términos, sería susceptible de ser configurada una causahabencia, lo que por regla general, no ocurre en el caso de la escisión.



RESÚMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
FEBRERO 2007

Autor: C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco

DIA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 1 Circular F-10.1 por la que se da a conocer el Catálogo de Cuentas Unificado con las modificaciones y adiciones que actualizan su contenido
- 2 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2006
- 8 Circular S-16.1 por la que se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el Catálogo de Cuentas Unificado con las modificaciones y adiciones que actualizan su contenido
- 13 Anexo 1 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 30 de enero de 2007
- 14 Anexo 8 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 30 de enero de 2007
- 16 Anexo 16 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 30 de enero de 2007
- 20 Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de impuesto al activo, a los contribuyentes que se indican
- 22 Resolución que modifica el acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- 23 Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2006
- 27 Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006
- 28 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables al Sistema Internacional de Cotizaciones

Reglas de Operación del Programa de Apoyo para Facilitar el Acceso al
Financiamiento Rural

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 1 Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de febrero de 2007
- 2 Acuerdo de Calidad Regulatoria

Patrones nacionales de medición

Acuerdo por el que se señalan los días en que se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria durante 2007 y parte de 2008
- 7 Resolución Final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia
- 9 Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-015-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado para juguetes
- 14 Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6.

Aclaración a la Segunda Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada el 4 de enero de 2007
- 15 Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frijol, excepto para siembra, originario de los Estados Unidos de América o de Canadá
- 16 Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para internar al Japón al amparo del arancel-cuota establecido en el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, carne y despojos de bovino y las demás preparaciones y conservas de bovino originarias de los Estados Unidos Mexicanos

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de electrodos convencionales, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8311.10.01 y 8311.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia



- 20 Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la Comunidad Europea, materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo originarios de los Estados Unidos Mexicanos
- 21 Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia
- 22 Decreto por el que se crean y modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación
- 28 Decreto que modifica el diverso por el que se establece la tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 46 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se adopta el Reglamento de Operación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en 2007 con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04

Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONDO PyME)

Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e indicadores de resultados para la asignación del subsidio canalizado a través del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario para el Ejercicio Fiscal 2007

BANCO DE MEXICO

- 1 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días
- 8 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días



- 9 Índice nacional de precios al consumidor del mes de enero de 2007, 121.640 puntos

Valor de la unidad de inversión del 11 al 25 de febrero de 2007

- 15 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

- 22 Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 27 Acuerdo 482/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 30 de octubre de 2006

Acuerdo ACDO-HCT.310107/9.P.(D.G.) del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que se aprueban los Lineamientos operativos para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

- 20 Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

COMISION NACIONAL DE VIVIENDA

- 19 Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Vivienda número JG-3-180107-041 por el que se formulan las Reglas de Operación del Programa de Esquemas de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda

CAMARA DE DIPUTADOS

- 15 Información de la H. Cámara de Diputados, relativa a las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006

CAMARA DE SENADORES

- 14 Reporte de recursos devengados y no devengados al 31 de diciembre, correspondiente al presupuesto de egresos para 2006 autorizado a la Cámara de Senadores



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 12 Acuerdo número 2/2007, de ocho de enero de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- 13 Acuerdo General número 3/2007, de veintinueve de enero del año dos mil siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnan los preceptos materia de estudio de las comisiones fiscales integradas por el mismo Tribunal Pleno

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

- 2 Decreto por el que se reforma la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

SECRETARIA DE GOBERNACION

- 12 Decreto por el que se reforma el artículo 76 fracción I, y el artículo 89 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 28 Decreto Promulgatorio del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de noviembre de dos mil seis

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- 28 Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda, Tu Casa, para el ejercicio fiscal 2007



CRITERIO DE LOS TRIBUNALES, ENERO 2007

Autor: Lic. Marco Antonio Mendoza Soto

Registro No. 173569

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 231

Tesis: 1a./J. 97/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.

Precedentes: Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 985/2005. Ernesto Mendoza Bolaños y otros. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 1914/2005. Operadora de Hoteles de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 459/2006. Mary Adriana Quezada Curiel. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 1379/2006. Francisca Viveros Barradas. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Tesis de jurisprudencia 97/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis.

Registro No. 173630

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 472

Tesis: 1a. II/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

AGENTES ADUANALES. LOS ARTÍCULOS 164, FRACCIÓN IV Y 165, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, AL PREVER CAUSAS DE SUSPENSIÓN EN SUS FUNCIONES, ASÍ COMO DE CANCELACIÓN DE LA PATENTE RESPECTIVA, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la rectoría económica del Estado, la cual se cumple cuando apoya a través de mecanismos equitativos, la productividad, organización y expansión de la actividad económica del sector social. Ahora bien, tratándose de materia aduanera, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado otorga a los agentes aduanales la patente respectiva cuya actuación atiende a una actividad que legalmente requiere autorización, en aras de proteger los intereses de la sociedad. En ese sentido, los artículos 164, fracción IV y 165, fracción III, de la Ley Aduanera vigente en 2002, al establecer, respectivamente, causas de suspensión en el ejercicio de las funciones de los agentes aduanales, así como motivos de cancelación de sus patentes, no transgreden el citado precepto constitucional, pues no puede considerarse que con dichas medidas se esté desalentando la actividad económica que desarrollan los mencionados agentes, ya que no se trata de la suspensión de un derecho que tenga todo ciudadano, sino de la restricción al ejercicio de un derecho que específicamente otorga el Estado y que, por ende, está sujeto a las condiciones legales aceptadas por los agentes. Esto es, las funciones desarrolladas al amparo de la referida patente no pueden considerarse como una actividad económica que realiza un particular como si fuese una empresa cuya actividad pone en marcha la economía nacional, en virtud de que se trata de una actividad que auxilia las labores del Estado, el cual tiene la potestad de cancelarla precisamente para proteger la actividad económica de los particulares y proveer las condiciones para el desenvolvimiento del sector privado; es decir, el servicio que desempeñan los agentes aduanales, al ser una actividad privada de interés público, debe sujetarse a una estricta reglamentación y vigilancia estatal.

Precedentes: Amparo en revisión 931/2006. Juan Carlos Benavides Jiménez y otro. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles

Registro No. 173614

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 473

Tesis: 1a. I/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ DIVERSOS SUPUESTOS DE EXENCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005).



El citado precepto, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que no se pagará el impuesto federal sobre automóviles nuevos en los siguientes casos: I. Por la exportación definitiva de automóviles, en los términos de la legislación aduanera; II. En las enajenaciones al público en general de automóviles compactos de consumo popular -entendiéndose por éstos, aquellos cuyo precio de enajenación, incluyendo el valor agregado, no exceda de sesenta y cinco mil pesos, que su motor sea de fabricación nacional y que posean una capacidad para transportar hasta cinco pasajeros-; y III. En la importación de vehículos con franquicia, conforme al artículo 62, fracción I, de la Ley Aduanera o a los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, ya que se trata de situaciones objetivas que reflejan el interés social. Lo anterior es así, en virtud de que el trato desigual otorgado a los contribuyentes que se ubiquen en alguna de las hipótesis apuntadas no es arbitrario, sino que se basa en razones justificadas que se relacionan, respectivamente, con el desarrollo económico derivado de las exportaciones, el acceso de la población de escasos recursos a los automóviles nuevos y la reciprocidad internacional inherente al carácter diplomático, cuestiones que contribuyen al desarrollo social.

Precedentes: Amparo en revisión 789/2006. Eurocenter Laredo, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Registro No. 173500

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 478

Tesis: 1a. VIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE DEFINE EL CONCEPTO "CONTRAPRESTACIÓN", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El citado precepto señala que por "contraprestación" se entiende el precio pactado adicionado con las cantidades que además se carguen al adquirente del bien o al prestatario del servicio, es decir, la contraprestación es el precio pactado o establecido por el contribuyente que realiza las actividades descritas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Ahora bien, dada la naturaleza del tributo y la de las referidas actividades, el legislador dispuso que al precio del producto o servicio se adicione una serie de conceptos inherentes a las propias actividades que causan el impuesto y que responden a la mecánica y dinámica de las relaciones comerciales entre el contribuyente y el público consumidor. En ese sentido, el artículo 3o., fracción XII, de la mencionada Ley, al establecer que al precio o contraprestación pactada o establecida por el contribuyente que enajena los bienes o servicios a los que se refiere la ley, deben adicionársele los intereses normales o moratorios y penas convencionales pactados en la operación, así como los anticipos, gastos de publicidad, costo de los envases, etcétera, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tomando en cuenta la naturaleza del impuesto y la de la actividad que realizan dichos contribuyentes, resulta



lógico, necesario y entendible que éstos deban adicionar tales conceptos, los cuales forman parte del precio del bien o servicio enajenado, lo que significa que, en todo caso, quienes absorben el impacto del gravamen son los consumidores finales de dichos bienes o servicios, pues en la medida en que ellos pueden adquirirlos, se entiende que tienen la suficiente capacidad contributiva para soportar el gravamen.

Precedentes: Amparo en revisión 1628/2006. Distribuidora Cuauhtémoc Moctezuma de Aguascalientes, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 173499

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 478

Tesis: 1a. VII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 11, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, AL DEFINIR EL CONCEPTO "CONTRAPRESTACIÓN" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El artículo 3o., fracción XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2006, al definir a la contraprestación como el precio pactado, adicionado con las cantidades que se carguen al adquirente del bien o al prestatario del servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que establezca tal definición no implica que los elementos esenciales de la contribución no estén establecidos en ley. Ello es así, pues el propio precepto legal precisa que a falta de un precio pactado o cuando éste se determine en cantidad cero, debe estarse al valor que los bienes o servicios tengan en el mercado y, en última instancia, a su valor de avalúo. Así, el hecho de que el artículo 11 de la mencionada Ley señale que tratándose de enajenaciones, para calcular el impuesto se considerará como "valor" la contraprestación, no significa que la determinación de uno de los elementos esenciales de la contribución se deje al arbitrio de la autoridad, pues la circunstancia de que el cálculo exacto de un elemento que repercuta en el monto de la contribución corresponda realizarlo a la autoridad administrativa no se traduce en violación al principio de legalidad tributaria, en virtud de que basta que las normas formal y materialmente legislativas prevean el procedimiento, forma o mecanismo que la autoridad debe observar, para que se entienda satisfecho el referido principio; y es el caso que el artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé una metodología para valuar bienes, con lo cual se determina el valor de la contraprestación para efectos del tributo cuando se omita fijar un precio o éste se establezca en cantidad cero. Además, del contexto normativo se desprende que la contraprestación equivale al precio de la operación realizada por el contribuyente y que por razón natural de las actividades desarrolladas (enajenación o importación de bienes o servicios), al precio pactado deben sumarse una serie de conceptos tales como intereses, penas convencionales, publicidad, entre otros, con los cuales se determina objetivamente la contraprestación, y esto se hace con base en los lineamientos establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



Precedentes: Amparo en revisión 1628/2006. Distribuidora Cuauhtémoc Moctezuma de Aguascalientes, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 173501

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 479

Tesis: 1a. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El artículo 2o., fracción II, inciso A), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece una regla general al señalar que al valor de los servicios de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, se le aplicará la tasa que corresponda a la enajenación del bien de que se trate y, por otro lado, el artículo 11 de la citada Ley prevé una excepción a dicha regla, consistente en que en la enajenación de gasolina y diesel, aunque de hecho se cobren al adquirente cantidades por los referidos servicios, éstas no se incluirán dentro de la contraprestación, pues aunque se utilicen dichos servicios en la venta de gasolina y diesel, no son objeto del gravamen y, por ende, no procede la traslación y acreditamiento del impuesto. En ese tenor, el artículo 11 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2006, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues independientemente de que en la relación comercial se pacte o simplemente se acepte que además del costo de la gasolina o diesel, se carguen ciertas cantidades por los servicios que en su caso hayan sido utilizados en el abastecimiento y enajenación de dichos bienes, el legislador federal decidió que en la venta de gasolina y diesel los servicios que eventualmente se utilicen no causarían el impuesto especial sobre producción y servicios y, por ende, no serán considerados dentro de la contraprestación, en virtud de que dicha situación deriva de la propia mecánica del tributo y de la decisión del legislador, quien en uso de su atribución constitucional determina cuáles actividades serán objeto de la correspondiente contribución; de ahí que no existe un trato fiscal inequitativo, ya que se está ante situaciones fiscales e hipótesis de causación distintas, establecidas expresamente por el legislador.

Precedentes: Amparo en revisión 1628/2006. Distribuidora Cuauhtémoc Moctezuma de Aguascalientes, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Registro No. 173474

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 480

Tesis: 1a. CXCI/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "O DE CUALQUIER OTRO TIPO" NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.



El artículo identificado dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al incluir la expresión "o de cualquier otro tipo", no viola la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no hace genérico el objeto del impuesto ni constituye una cláusula abierta para que la autoridad determine arbitrariamente esos ingresos, sino que dicho término se refiere a los demás ingresos que modifican positivamente el patrimonio de los contribuyentes, en los términos que prevé la Ley citada, sin que deba existir una disposición que expresamente contenga la lista exhaustiva de todos los conceptos que han de considerarse como ingreso gravable. Lo anterior es así, en razón de que la interpretación del concepto "ingreso" en el referido ordenamiento legal exige una regla amplia para los residentes en territorio nacional, incluyente de la totalidad de los ingresos, excepto los específicamente excluidos por el legislador.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 173473

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 481

Tesis: 1a. CXC/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, COMPRENDE A LA QUITA COMO INGRESO GRAVABLE, SIN QUE SEA NECESARIA UNA MENCIÓN EXPRESA EN EL REFERIDO ORDENAMIENTO.

Dicha disposición establece que las personas morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en lo que concierne a todos sus ingresos, en relación con lo cual se precisa que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan, lo cual se traduce en la necesidad de realizar una interpretación amplia. Debe concluirse que la quita o remisión de deuda es un ingreso acumulable en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la medida en la que constituye una modificación positiva en el haber patrimonial de una persona, motivo por el cual claramente se incorporaría al universo definido en términos incluyentes y amplios -"todos" los ingresos, acumulándose la "totalidad de los ingresos", en los términos delimitados por los artículos 1o. y 17 de la Ley de la materia-, a menos que existiera una previsión en sentido negativo por parte del legislador. Al respecto, se puntualiza que, a partir del estudio de las disposiciones aplicables del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe ningún precepto que exceptúe a la remisión de deuda de un tratamiento como "ingreso" para efectos fiscales, o de la obligación de acumularlo como tal. En tal virtud, al no existir una previsión legal que excepcione a las quitas del tratamiento que les correspondería bajo la regla general aplicable a las personas morales que tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe estimarse que las mismas se ubican en los términos amplios de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ende, efectivamente deben ser consideradas entre los ingresos acumulables del causante. No es óbice a la conclusión alcanzada el



hecho de que no exista una mención expresa en el referido ordenamiento, en razón de que el Título II -personas morales- consta de una estructura unitaria, por lo cual no es necesario que el legislador formule mayores precisiones en torno a los ingresos acumulables, bastando la formulación genérica que se desprende del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en comparación con lo relativo al Título IV -personas físicas-, el cual tiene una estructura cedular, bajo la cual cada especie de ganancia o ingreso se sujeta a imposición de manera separada, bajo condiciones específicas para cada tipo de ingreso, de tal suerte que los términos en los que se determinarían las consecuencias jurídicas en materia tributaria para las remisiones de deuda, ameritan una previsión específica por parte del legislador.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 173472

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 482

Tesis: 1a. CXCII/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, EN TANTO COMPRENDE A LA QUITA COMO INGRESO GRAVABLE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Dicha disposición establece que las personas morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en lo que concierne a todos sus ingresos, en relación con lo cual se precisa que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan. Este Alto Tribunal estima que de una correcta interpretación de lo prescrito por dicho numeral, se desprende que dentro del concepto "ingresos de cualquier otro tipo", puede válidamente considerarse a la quita de un adeudo como ingreso acumulable. Lo anterior de ninguna manera trae consigo una violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues se atiende a la auténtica capacidad contributiva del causante, determinada con base en el valor monetario de los bienes en relación con los cuales ha recuperado la plena disposición, cuantificables atendiendo al monto de la obligación liberada. En efecto, la remisión de la deuda trae como consecuencia la percepción de un ingreso -equivalente a la deuda que ya no estará obligada a cubrir-, lo cual pone de manifiesto la existencia de capacidad idónea para contribuir al gasto público. No debe perderse de vista que la falta de capacidad financiera frente al acreedor no se traduce en una falta de capacidad contributiva para efectos fiscales, pues la sola falta de recursos no es causa suficiente para la remisión de deuda, sino que es necesario el concurso de la voluntad del acreedor. Debe explicitarse que esta situación es diametralmente distinta en el ámbito fiscal, pues tratándose de impuestos, el interés público demanda que no se dispense del pago de la obligación tributaria, salvo en aquellos casos excepcionales en los que la autoridad o el legislador lo estimen pertinente, situación que no se actualiza en la especie.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Registro No. 173470
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Página: 483
Tesis: 1a. CLXXXIX/2006
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Registro No. 173452

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 485

Tesis: 1a. XVIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El artículo 182 de la Ley del Seguro Social, cuya vigencia concluyó el 30 de junio de 1997, establecía que los asegurados que dejaran de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarían los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja, y que el tiempo de conservación de derechos no sería menor a doce meses. Por su parte, el artículo 150 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, sólo suprime lo relativo a la ayuda de gastos de matrimonio y de funeral y precisa que la conservación de derechos incluye los seguros de invalidez y vida, quedando excluidos los de vejez y cesantía en edad avanzada, pues el denominado "seguro de muerte" en la nueva legislación se denomina "seguro de vida", de donde se sigue que esencialmente conservan el mismo sentido por lo que se refiere al seguro de invalidez, en la inteligencia de que los artículos 112, 127, 152, 154 y 161 de la Ley del Seguro Social vigente regulan los seguros de vida, cesantía en edad avanzada y vejez. Esto es, tanto la legislación derogada como la vigente establecen que la conservación de derechos para el seguro de invalidez será por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de su baja, y que el tiempo de conservación no puede ser inferior a doce meses; de ahí que al no existir modificación sustancial en lo que a dicho seguro se refiere, resulta inconcuso que el referido artículo 150 no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley tutelada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes: Amparo en revisión 529/2006. Erasmo Flores López. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Registro No. 173612

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 490

Tesis: 2a./J. 206/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el



artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

Precedentes: Contradicción de tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

Registro No. 173599

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 491

Tesis: 2a./J. 207/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Precedentes: Contradicción de tesis 207/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha. Tesis de jurisprudencia 207/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.



Registro No. 173587

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 491

Tesis: 2a./J. 2/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados. Sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto, sino conforme al principio constitucional que establece el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el derecho de todo gobernado de que a toda petición debe recaerle un proveído, sin perjuicio de esto último, cuando la autoridad respectiva emite respuesta a una consulta fiscal sobre una situación real y concreta, ésta constituye un acto de aplicación con respecto a los preceptos legales en que se funde, aunque no exista determinación de un crédito fiscal, la cual es susceptible de ser impugnada a través del juicio de amparo, siempre que se trate del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

Precedentes: Amparo en revisión 2755/98. Alberto Saba Raffoul. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Amparo directo en revisión 1724/2002. Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo directo en revisión 1287/2003. Mannesmann, S.A. de C.V. (actualmente Sachs Holding, S.A. de C.V.). 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo directo en revisión 1909/2003. Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo en revisión 751/2003. Cigarros la Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Tesis de jurisprudencia 2/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil siete.

Registro No. 173559

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 637

Tesis: 2a./J. 201/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.", sostuvo que solamente procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desaprobe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnabile en amparo indirecto.

Precedentes: Contradicción de tesis 186/2006-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Registro No. 173418

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 823

Tesis: 2a. III/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional,

Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004).

El citado precepto legal viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar a las autoridades hacendarias para que una vez concluida una visita fiscal emitan nuevas órdenes de visita para iniciar otra a la misma persona, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos, sin establecer límite alguno para el ejercicio de dicha facultad, lo que coloca a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica y de constante intromisión en sus domicilios, ya que el legislador no sujetó el ejercicio de esa facultad a la enumeración de los casos que así lo justifiquen, permitiendo que las autoridades fiscales emitan órdenes de visita aun cuando se esté ante ejercicios fiscales ya revisados y, en su caso, respecto de los cuales ya exista una resolución que determine la situación fiscal del contribuyente. Esto es, la ambigüedad del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, coloca a los particulares en un estado de inseguridad jurídica, porque si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Federal permite la práctica de visitas domiciliarias, también lo es que éstas deben ajustarse a las formalidades prescritas en el propio precepto



constitucional y en las leyes fiscales; de ahí que dichos actos deben sujetarse a reglas que no propicien el uso indiscriminado de la facultad que se otorga, por lo que si el referido artículo 46 no establece los casos conforme a los cuales la autoridad puede emitir nuevas órdenes de visita en relación con ejercicios fiscales ya revisados, resulta violatorio del indicado precepto constitucional.

Precedentes: Amparo en revisión 1264/2005. Terracerías y Pavimentos de Fresnillo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo en revisión 726/2006. Ti Group Automotive Systems, S. de R.L. de C.V. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Registro No. 173530

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2148

Tesis: I.7o.A. J/34

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Inconformidad 187/2004. Juan Roberto Juárez Gutiérrez y otros. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Queja 21/2005. Eduardo Montesinos Martínez y coags. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo. Amparo en revisión 103/2005. Leticia López Landero. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 207/2006. Inmuebles e Inversiones Guadiana, S.A. de C.V. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Amparo directo 314/2006. Con Alimentos, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.



Registro No. 173542

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2271

Tesis: XXI.1o.P.A.66 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Registro No. 173529

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2285

Tesis: VI.1o.A.214 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PAGO EN PARCIALIDADES. LA NEGATIVA PARA AUTORIZAR LA SOLICITUD RESPECTIVA, ES UNA RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL CUYA LEGALIDAD PUEDE SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ese órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones que originen un agravio en materia fiscal a los contribuyentes, distinto del que señalan las fracciones previas de dicho precepto. En atención a ello, aun cuando la



autorización de pago en parcialidades de un crédito fiscal es una facultad discrecional de las autoridades fiscales, esa discrecionalidad no implica que éstas puedan actuar de forma arbitraria sin sujetarse a las disposiciones legales y a la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. En ese sentido, dado que la resolución en la que se niega la autorización de pago en parcialidades ocasiona un agravio en materia fiscal al solicitante, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para resolver sobre su legalidad en términos del precepto legal inicialmente invocado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 434/2006. AG Universal Motors, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez

Registro No. 173461

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2324

Tesis: VI.3o.A.285 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL MANDAMIENTO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2003, consultable en la página 194 del Tomo XVII, de abril de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA.", estableció que la orden de visita domiciliaria, al quedar sujeta a los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, es impugnabile en amparo, por tratarse de un acto autónomo susceptible de causar perjuicio, por sí solo, a los particulares, que no forma parte del procedimiento relativo. Atento a lo anterior, como el mandamiento en que se sustenta la revisión de gabinete se regula por las formalidades contenidas en el artículo 16, primer párrafo, del Pacto Federal y goza también de las características de un acto autónomo, al no ser parte del procedimiento fiscalizador, que inicia con el primer acto notificado al contribuyente, como se advierte de los preceptos 42, fracción II, último párrafo y 48 del mencionado código tributario federal; se concluye que este último también es impugnabile en amparo indirecto como lo establece el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, autónomamente, pues los prerrequisitos y formalidades exigidas para su emisión se traducen en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica que dimana del referido precepto 16 de la Ley Fundamental, a fin de proteger los papeles de registros contables del gobernado, cuya inobservancia implica una afectación sustancial a las garantías de los afectados, y que por lo mismo debe ser materia del control constitucional por los tribunales de amparo.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 281/2006. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur. 21 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Registro No. 173460

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2347

Tesis: VIII.2o.79 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN DE SOLICITUD EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR LA QUE SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE ES ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2003, que prevé que la facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, no contempla el supuesto de que la autoridad hacendaria, al emitir la orden de solicitud de documentación, pueda requerir al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, ya que esa prerrogativa le fue otorgada a la autoridad con motivo de la adición de un último párrafo al referido artículo 48, según decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 2004; por tanto, la orden de solicitud de documentación a la contribuyente requiriendo la presentación de sus estados de cuenta bancarios por el ejercicio fiscal de 2003, es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 176/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Guadalupe Suárez Correa. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.



INDICADORES FISCALES, FEBRERO 2007

Autor: C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco

Indicadores de febrero 2007

<u>Día de Publicación</u>	<u>Tipo de Cambio</u>	<u>TIEE</u>	<u>Valor de la UDI</u>
<u>1</u>	<u>\$11.0382</u>	<u>7.4550%</u>	<u>3.81024</u>
<u>2</u>	<u>\$10.9820</u>	<u>7.4600%</u>	<u>3.81103</u>
<u>3</u>			<u>3.81181</u>
<u>4</u>			<u>3.81260</u>
<u>5</u>			<u>3.81338</u>
<u>6</u>	<u>\$10.9921</u>	<u>7.4550%</u>	<u>3.81417</u>
<u>7</u>	<u>\$10.9192</u>	<u>7.4550%</u>	<u>3.81496</u>
<u>8</u>	<u>\$10.9370</u>	<u>7.4600%</u>	<u>3.81574</u>
<u>9</u>	<u>\$10.9683</u>	<u>7.4575%</u>	<u>3.81653</u>
<u>10</u>			<u>3.81732</u>
<u>11</u>			<u>3.81781</u>
<u>12</u>	<u>\$10.9601</u>	<u>7.4500%</u>	<u>3.81831</u>
<u>13</u>	<u>\$11.0227</u>	<u>7.4600%</u>	<u>3.81881</u>
<u>14</u>	<u>\$10.9915</u>	<u>7.4600%</u>	<u>3.81931</u>
<u>15</u>	<u>\$10.9152</u>	<u>7.4500%</u>	<u>3.81981</u>
<u>16</u>	<u>\$10.9522</u>	<u>7.4550%</u>	<u>3.82030</u>
<u>17</u>			<u>3.82080</u>
<u>18</u>			<u>3.82130</u>
<u>19</u>	<u>\$10.9958</u>	<u>7.4650%</u>	<u>3.82180</u>
<u>20</u>	<u>\$10.9778</u>	<u>7.4550%</u>	<u>3.82230</u>
<u>21</u>	<u>\$10.9755</u>	<u>7.4500%</u>	<u>3.82280</u>
<u>22</u>	<u>\$11.0023</u>	<u>7.4600%</u>	<u>3.82330</u>
<u>23</u>	<u>\$10.9683</u>	<u>7.4600%</u>	<u>3.82379</u>
<u>24</u>			<u>3.82429</u>
<u>25</u>			<u>3.82479</u>
<u>26</u>	<u>\$11.0397</u>	<u>7.4500%</u>	<u>3.82521</u>
<u>27</u>	<u>\$11.0790</u>	<u>7.4675%</u>	<u>3.82562</u>
<u>28</u>	<u>\$11.1493</u>	<u>7.4512%</u>	<u>3.82604</u>

INPC Enero 2007

121.640

CPP DIs

4.26%

Ene-07

4.28%

Dic-06

CPP UDIS

5.24%

Feb-07

5.34%

Ene-07

CPP en pesos

5.82%

Feb-07

5.81%

Ene-07

CPP

4.82%

Feb-07

4.83%

Ene-07

Tasa de recargos enero 2007**Prorroga**0.75%**Mora**1.13%

BOLETÍN 7060 “EXAMEN Y REVISIÓN DE
INFORMACIÓN FINANCIERA PROYECTADA”

Autores:

C.P.C. Guillermo Terán Mares

C.P.C. Jorge Horacio Pérez Zermeño

C.P.C. José Ángel López de Anda

C.P.C. Juan Martín Gudiño Casillas

Diferencias entre los boletines 4140 y el 7060

■ Se incluyen nuevos conceptos:

- Uso de los estados financieros
- Aceptación del trabajo
- Condiciones para la emisión de informes
- Examen de los estados financieros
- Procedimientos del examen
- Papeles de trabajo
- Informes sobre el examen de estados financieros proyectados
- Informe del contador independiente
- Modificación a la opinión del contador Público
- Aplicación de procedimientos de revisión convenidos a estados financieros proyectados
- Informe sobre el resultado de la Aplicación de procedimientos de revisión convenidos
- Informe del Contador Publico independientes sobre la aplicación de procedimientos de revisión convenidos

Fecha efectiva:

Este boletín entrará en vigor y deberá de ser aplicado en forma obligatoria en trabajos para atestiguar sobre el examen o revisión a información financiera proyectada que se inicio a partir del 1ro de febrero de 2007.

Cambios en terminología

■ El boletín 4140 usaba el termino “El auditor”, en el boletín 7060 se usa el termino “El Contador Publico”

■ Ya se hace referencia a las Normas de Información Financiera.

■ Los estados financieros contienen generalmente información sobre hechos consumados a una fecha determinada. Sin embargo, en ocasiones los usuarios requieren de información financiera proyectada.

■ La información financiera proyectada puede abarcar a todos los estados financieros, a alguno o algunos de ellos o, también a uno o más componentes, cuentas o partidas específicas de los mismos.

Aspectos importantes del 7060

La información financiera proyectada es preparada de acuerdo con normas de información financiera mexicanas o con bases específicas diferentes a dichas normas (boletín 4020), y está basada en hipótesis sobre eventos que pueden ocurrir en el futuro. Dicha información puede ser de dos tipos: proyectada y pronosticada.

Definiciones:

- Estados financieros proyectados.
- Proyección financiera.
- Pronóstico o presupuesto financiero.
- Presentación de información financiera proyectada de manera parcial.
- Supuesto o hipótesis.
- Parte responsable de la información
- Recopilación
- Factores claves

Alcance y limitaciones

- Este boletín es aplicable cuando un Contador Público es contratado para emitir un informe sobre examen o revisión de información financiera proyectada
- Este boletín establece normas y proporciona guías para el Contador Público que es contratado para emitir una opinión que comprende un examen (párrafos 35 al 45) o emitir un informe sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión convenidos
- El Contador Público puede ser llamado para asistir a la parte responsable de identificar los supuestos, reunir la información o preparar los estados financieros proyectados, en este caso no podrá llevar a cabo un examen o revisión en los términos del presente boletín.
- El objetivo de este boletín es el de establecer los pronunciamientos normativos a los que se debe sujetar el Contador Público al emitir opiniones sobre información financiera proyectada. En la realización de estos trabajos, el Contador Público debe aplicar los procedimientos y cumplir con las normas que establecen este documento y el Boletín 7010 de Normas para Atestiguar.

Uso de los estados financieros proyectados

- Los estados financieros proyectados pueden ser emitidos para “uso general” o “uso limitado”.
- El “uso general” de los estados financieros proyectados se refiere al uso de los estados financieros proyectados por personas con quien la parte responsable no está negociando directamente; por ejemplo, en una oferta para colocar deuda o capital

Aceptación del trabajo

- Antes de aceptar un trabajo el Contador Público debe considerar, entre otros aspectos, el uso que se intenta dar a la información y a su opinión, la naturaleza de los supuestos, los elementos a incluirse en la información y el periodo cubierto
- Si el Contador Público concluye que los supuestos no son realistas o razonables o considera que la información será inapropiada para el uso que se le piensa dar, no deberá aceptar el trabajo. En el caso de que ya hubiera aceptado e iniciado el trabajo, deberá expresar una opinión negativa.
- El Contador Público y la parte contratante deberán convenir los términos del trabajo, utilizando para ello una carta convenio de servicios profesionales, la cual deberá estar acorde a los requerimientos establecidos por el Boletín 7080 de las Normas para Atestiguar emitidas por el IMCP.

Condiciones para la emisión de informes

- La administración es responsable de la preparación y presentación de la información
- La opinión del Contador Público amplía la credibilidad de la misma.
- La información financiera proyectada se refiere a eventos que no han ocurrido y pudieran no ocurrir.



- El Contador público no puede adquirir un nivel suficiente de seguridad de hipótesis que van a ocurrir, por lo que no deberá de emitir opinión sobre la realización de dichos supuestos.
- El contador público deberá de obtener un conocimiento suficiente del negocio, industria, parámetros macro económicos que le afectan.
- Familiarizarse con el proceso de la preparación de la información financiera proyectada, incluso con los controles internos sobre el sistema usado en la preparación de la información financiera proyectada y la experiencia de las personas que preparan dicha información.
- Los métodos usados para desarrollar y aplicar los supuestos y exactitud de la información financiera proyectada.
- Adicionalmente el Contador Publico se asegure que la información financiera guarda congruencia con los estados financieros dictaminados.
- En caso de que el dictamen incluya salvedades por desviaciones o limitaciones en su alcance, o cuando concluye que la información proyectada no es adecuada o no pudo aplicar todos los procedimientos, deberá de evaluar el impacto en su opinión de la información financiera proyectada, emitiendo salvedades, negación o abstención.
- El Contador Publico deberá de asegurarse de que la información financiera proyectada revela las principales hipótesis utilizadas en su preparación

Examen de estados financieros proyectados incluye:

- a) Evaluación de la preparación de los estados financieros proyectados.
- b) Evaluación de las bases sobre las que fueron preparados los supuestos.
- c) Evaluación de la presentación de los estados financieros proyectados.
- d) Emisión del informe sobre el examen.

■Como resultado de su examen, el Contador Público tiene una base para reportar, en su opinión si:

- a) Los estados financieros proyectados están presentados siguiendo los criterios correspondientes a las Normas de Información Financiera mexicanas o a otras bases específicas diferentes a dichas Normas
- b) Los supuestos proporcionan una base razonable para la parte responsable del pronóstico, dados los supuestos considerados.

Procedimientos del examen

■Las consideraciones del Contador Público al determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos del examen deben incluir:

- a) La probabilidad de representación errónea material.
- b) Conocimiento adquirido en el examen de estados financieros, u obtenido durante cualquier trabajo previo.
- c) Competencia de la administración respecto de la preparación de información financiera proyectada.
- d) El grado al cual la información financiera proyectada es afectada por el juicio de la administración y la adecuación y confiabilidad de los supuestos.

- El contador publico deberá de evaluar la fuente y confiabilidad de la evidencia.
- Así mismo deberá de evaluar si han sido consideradas todas las implicaciones importantes de dichos supuestos (ej. Proyección de ventas, capacidad actual de planta productiva).



■ También deberá de satisfacerse de que los supuestos son consistentes con el propósito de la información proyectada y que no hay razón para considerar que sean claramente no realistas. (párrafo 27)

■ El contador deberá estar satisfecho de que la información esta preparada apropiadamente, hacer tareas de verificación, re calcular, revisar consistencia y que las acciones de la administración son compatibles, así mismo enfocarse en las áreas que son particularmente sensibles a variación, y que tendrán un efecto material en los resultados.

■ El Contador Público deberá de obtener declaraciones de la administración:

-Respecto del uso que se dará

-Integridad de los supuestos

-Y aceptación de su responsabilidad de la información

■ Al evaluar la presentación y revelación de la información deberá además de los requerimientos normales, requerirá considerar lo siguiente:

-La presentación de la información financiera es informativa.

-Las políticas están claramente informadas en las notas

-Los supuestos (estimados hipotéticos) están claramente revelados en las notas y están sujetos a un alto grado de certeza.

-La fecha en que la información fue preparada.

-Indicar claramente las bases para establecer puntos en un rango y no se seleccionaron en forma parcial o equivocada.

-Revelar cualquier cambio en políticas contables, indicar la razón del cambio y su efecto en la información financiera proyectada.

Papeles de trabajo

■ Los papeles de trabajo del Contador Público, deben ser apropiados en las circunstancias y necesidades sobre el trabajo al cual están referidos, deberán indicar:

-El trabajo fue adecuadamente planeado y supervisado.

-El proceso por el cual la compañía formulo los estados financieros proyectados se considero en la determinación del alcance

-Se obtuvo evidencia suficiente para proporcionar una base razonable para el informe.

Requisitos del informe

-Titulo y la palabra independiente

-Identificación de los estados financieros proyectados

-Identificación de la parte responsable

-Mención de la responsabilidad del Contador Publico

-Declaración de que el examen fue realizado de acuerdo a normas para atestiguar

-Indicar que el contador publico considera que su examen proporciona una base razonable para sustentar su opinión

-Opinión del contador Público indicando que los estados financieros están presentados siguiendo los criterios correspondientes a las Normas de Información Financiera mexicanas o a otras bases. Que los supuestos sobre los cuales están preparados proporcionan una base razonable para los pronósticos.

-Clara advertencia de que los resultados proyectados podrían no ser alcanzados.

-Declaración de que el Contador Publico no toma responsabilidad alguna de actualizar el informe.

-La firma



-La fecha

Informe del Contador Publico

He examinado el balance general proyectado que se acompaña y los correspondientes estados proyectados de resultados, de capital contable y de cambios en la situación financiera de la Compañía XYZ, al 31 de diciembre de 200X y por el año que terminará en esa fecha así como el resumen de los supuestos importantes para su proyección . La Administración de la Compañía XYZ es responsable de la información financiera proyectada. Mi responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre la proyección con base en mi examen.

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas para atestiguar establecidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y, por lo tanto, incluyó los procedimientos que consideré necesarios para evaluar tanto los supuestos utilizados por la administración, como las bases de preparación y presentación de la información financiera proyectada. Considero que mi examen proporciona una base razonable para sustentar mi opinión.

Informe del Contador Publico

Los estados financieros proyectados adjuntos han sido preparados aplicando las disposiciones establecidas en las Normas de Información Financiera mexicanas. Dichas normas corresponden, exclusivamente, a información financiera actual, por lo que los estados financieros proyectados han observado dichos criterios para su preparación y presentación.

En mi opinión, los estados financieros proyectados que se acompañan están presentados siguiendo los criterios correspondientes a las Normas de Información Financiera mexicanas (o a otras bases específicas diferentes a dichas Normas) y los supuestos sobre los cuales están preparados proporcionan una base razonable de la proyección de la administración;

Informe del Contador Publico

Sin embargo, usualmente habrá diferencias entre lo proyectado y los resultados reales, en vista de que los hechos y circunstancias, frecuentemente, no ocurren como se espera y esas diferencias pueden ser importantes. No asumo responsabilidad para actualizar este informe por hechos y circunstancias que ocurran después de la fecha del mismo.

■(Firma)

■(Fecha)

Aplicación de procedimientos convenidos en E. F. Proyectados

■Un contador puede ser contratados para aplicar procedimientos de revisión convenidos a E.F. Proyectados, y deberá seguir las guías siguientes y las incluidas en el boletín 7010

■Considerar lo siguiente:

-El Contador Publico ("CP") debe ser independiente

-El CP y los usuarios se pondrán de acuerdo sobre procedimientos a realizar

-Los usuarios de informe toman responsabilidad sobre la suficiencia de los procedimientos de revisión convenidos para su propósito.

Aplicación de procedimientos convenidos en E. F. Proyectados

-Los estados financieros incluyen un resumen de los supuestos importantes.



- Los E.F. Proyectados, están sujetos a una evaluación contra criterios que son conocidos y están disponibles para los usuarios del informe.
 - Los criterios usados deben ser acordados entre el C.P. y usuarios.
 - Se espera que de los procedimientos surjan hallazgos razonablemente consistentes.
 - Se espera que exista evidencia relacionada con los E.F. proyectados a los que se aplican procedimientos para expresar hallazgos en el informe del C.P.
- Aplicación de procedimientos convenidos en E. F. Proyectados
- Donde sea aplicable, el C.P. y los usuarios acordaran las limitaciones de importancia para efectos de la emisión del informe.
 - El uso del informe debe estar restringido a los usuarios especificados.

Por ultimo se emite el:

Informe sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión convenidos.

Concordancia con normas internacionales

Este tema es tratado por la International Standard on Assurance Engagement (ISAE) 3400 “The examination of prospective financial information”, anteriormente ISA 810.

Diferencias con la norma internacional

La norma internacional incluye un apartado para explicar que el auditor debe considerar el período cubierto por la información prospectiva, resaltando los siguientes factores:

- Ciclo operativo del negocio
- Grado de confianza en los supuestos
- Necesidades de los usuarios
- La norma internacional no hace referencia a procedimientos previamente convenidos. Estos trabajos se tratan en una norma diferente (International Standard on Related Services (ISRS) 4400, antes ISA 920).

Diferencias entre el Boletín 7060 y el AT Section 301

- AT Section 301 “Financial Forecast and Proyections” del American Institute of Certified Public Accountants, Inc. (AICPA)

El alcance del Boletín es diferente:

El 7060 en su párrafo 6 dice que “este boletín establece normas y proporciona guías para el contador público que es contratado para emitir una opinión que comprende un examen (párrafos 35 al 45) ó emitir un informe sobre el resultado de la aplicación de procedimientos de revisión convenidos (párrafos 52 al 58) respecto de estados financieros proyectados”

- El párrafo .01 del 301 señala que “this section sets forth standards and provides guidance to practitioners who are engaged to issue or do issue examination (paragraphs .29 to .50), **compilation (paragraphs .12 to .28)**, or agreed-upon procedures reports (paragraphs .51 to .56) on prospective financial statements.



- Por lo tanto el 301 a diferencia del 7060, tiene un “capítulo” sobre el trabajo de compilación y lo define como el apoyo que da en la integración de la información proyectada, pero como consecuencia de la natural participación no permite externar una opinión. Incluso permite que el trabajo lo haga una parte no independiente siempre y cuando así se señale en el informe
- El 301 precisa una excepción que indica que los procedimientos contenidos en esta AT (Attestation) no proveen estándares en conexión con servicios legales (de litigio), pero también señala que puede servir de soporte.
- En el capítulo de definiciones el 301 menciona la “Entity”. El 7060 no define a la entidad.
- El 301 tiene tres anexos (Appendix A, B y C), la guía A es una guía mínima de presentación para información proyectada y la B y C se refieren al trabajo que se debe hacer en un proyecto de compilación y en un examen, respectivamente.
- El 7060 no tiene apéndices, sin embargo, la mayor parte del Appendix C lo integra al cuerpo del Boletín.

Conclusión:

La diferencia más importante es el capítulo de Compilation que tiene el 301 y no tiene el 7060.

En general el resto del boletín es muy parecido, e incluso algunos ejemplos de informes son los mismos solamente traducidos.



SUBSIDIO A PATRONES VIA EL PROGRAMA PRIMER EMPLEO, ¿BENEFICIO PALPABLE?

Autor: C.P. Gerardo M. Silva Gómez

El 23 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se dan a conocer las “Directrices generales para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo”, cuya vigencia iniciará el 1º de marzo del año en curso; este Programa estará vigente hasta el 30 de noviembre del 2012; por lo que a continuación se comentan los aspectos más importantes del Decreto.

Objeto del programa

Apoyar a las personas físicas o morales en la generación de nuevos empleos de carácter permanente a través del otorgamiento de un subsidio que será aplicado a la parte de las cuotas obrero patronales causadas a cargo de los patrones, al contratar **trabajadores adicionales de nuevo ingreso** e inscribirlos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (Instituto) en los términos señalados por el propio Decreto.

Para tal efecto, se define como trabajador adicional de nuevo ingreso, aquél con cuya contratación se supere el número máximo de trabajadores registrados por el patrón a partir de la publicación del Decreto, y que no tenga registro previo ante el Instituto como trabajador permanente.

Determinación del subsidio

Los patrones que contraten a cualquier trabajador adicional de nuevo ingreso y lo inscriban ante el Instituto, serán apoyados por el Gobierno Federal mediante un subsidio de hasta el 100% de las cuotas obrero patronales causadas a su cargo, que se hayan cubierto por dichos trabajadores en los primeros doce meses de aseguramiento. Este subsidio se determinará en función del salario base de cotización con que se hayan cubierto las cuotas obrero patronales de cada trabajador objeto del beneficio, aplicando al efecto la siguiente tabla:

SBC con el que se hayan cubierto las cuotas, en número de veces del SM vigente en la zona que corresponda a la ubicación geográfica del trabajador.	% a subsidiar
Menor a 10 SM	100
10 hasta 14 SM	60
Mayor a 14 y hasta 20 SM	20
Mayor a 20 SM	10

SBC = Salario base de cotización.

SM = Salario mínimo

Requisitos para inscribirse en el programa

Para estos efectos, los patrones deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud a través del portal en internet del Instituto, utilizando la firma electrónica.
- II. Dedicarse a actividades económicas cuyo ciclo de producción no sea menor a doce meses.
- III. No sean entidades públicas cuyas relaciones laborales se rijan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución.
- IV. No tener créditos fiscales firmes con el Instituto.
- V. Comunicar al Instituto los datos de una cuenta bancaria de la que sea titular y que utilice para transferencias electrónicas.
- VI. En lo referente a otros créditos fiscales federales, manifestar bajo protesta de decir verdad, que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

El Instituto revisará que se cumpla con los requisitos antes mencionados, e informará al patrón por medios electrónicos, sobre la procedencia de su solicitud, asignándole en su caso, el folio único de identificación de beneficiario del programa.

Una vez inscrito, el patrón estará en posibilidad de solicitar a través del portal del Instituto, el registro de los trabajadores que considere sean sujetos de aplicación del programa; de igual forma, el Instituto verificará la información presentada y comunicará al patrón, a través de medios electrónicos, sobre la elegibilidad de los trabajadores como sujetos del programa.

Requisitos para obtener el pago del subsidio

Para tener derecho al pago mensual del subsidio, al momento de la solicitud correspondiente, el patrón inscrito como beneficiario del programa deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Haber inscrito a todos sus trabajadores ante el Instituto en términos de la ley de la materia.
- II. Haber solicitado el registro de los trabajadores elegibles al programa.
- III. Mantener asegurados al menos durante nueve meses continuos posteriores a la fecha de registro al programa, a los trabajadores sujetos a la aplicación del mismo.
- IV. Haber determinado y enterado al Instituto las cuotas obrero patronales, tanto de los trabajadores registrados en el programa, como del resto a su servicio.
- V. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto.
- VI. En lo referente a otros créditos fiscales de carácter federal, manifestar bajo protesta de decir verdad, que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.



Periodo de pago del subsidio por parte del Instituto.

Este será por un término de doce meses el cual iniciará a partir del décimo mes de cuando se registró el trabajador en el programa, para tal efecto, el patrón podrá solicitar mensualmente al Instituto que se haga efectivo el pago del subsidio, quien una vez que verifique que se hayan cumplido los requisitos para la obtención del mismo, procederá a comunicar al patrón, por medios electrónicos, el importe que le será depositado en el mes de que se trate respecto a cada uno de los trabajadores registrados en el programa, siempre que los mantenga asegurados en el mes que se realice el pago.

Causales de suspensión

Será causa de suspensión el que el patrón proporcione datos falsos para acceder al subsidio del programa, en cuyo caso el patrón deberá reintegrar la cantidad indebidamente recibida actualizada, además de los recargos causados desde la fecha en que se hubiera recibido el subsidio hasta que éste se devuelva al fisco federal; lo anterior sin perjuicio de que se ejerzan en contra de los infractores las acciones legales que correspondan.

Otra causal de suspensión será el dejar de cumplir con los requisitos y obligaciones señalados en el Decreto.

Lineamientos del Consejo Técnico

El Consejo Técnico del Instituto, podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la debida aplicación del Decreto.

Vigencia

Como se mencionó anteriormente, el programa tendrá una vigencia que no excederá del 30 de noviembre del 2012 para efectos del pago del subsidio, y del 28 de febrero del 2011 para fines de inscripción de los patrones y el registro de trabajadores.

Algunas conclusiones y consideraciones respecto al programa

Resulta plausible la creación del programa que se comenta, a través del cual se busca incorporar al empleo formal a los nuevos demandantes del mercado de trabajo por un periodo mínimo de 21 meses, sin embargo, este programa pudiera no ser tan atractivo para los patrones ya que la recuperación de las cuotas a su cargo, cubiertas al Instituto, procederá a partir del décimo mes de contratación del trabajador, en la medida que éste último continúe laborando con el patrón que lo incorporó al programa; consecuentemente, para obtener el subsidio en su totalidad el patrón deberá mantener al trabajador durante el periodo citado, amén de los demás requisitos que se establecen dentro del Decreto.

Es de destacar que al establecer el Decreto que el subsidio se otorgará sobre las cuotas obrero patronales causadas a su cargo (vgr. las obreras de trabajadores que perciban como cuota diaria el salario mínimo y las cuotas patrones que le correspondan por ley),



entonces quedarán fuera del beneficio aquellas a cargo de los trabajadores, mismas que deberán retenerse conforme lo establece la propia Ley del Seguro Social.

Por otra parte, no se establece regulación alguna respecto de aquellas personas físicas o morales que con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto inicien operaciones; se espera que el Consejo Técnico del Instituto señale las reglas aplicables a este caso en particular. Se señala lo anterior ya que el subsidio se obtiene por los empleos que se generen en exceso al número máximo de trabajadores registrados por el patrón a partir de la publicación del Decreto y en el caso que nos ocupa a dicha fecha el “patrón” no existía.

Finalmente, es importante mencionar que por las aportaciones de vivienda que tiene la obligación de enterar el patrón, no se contempla dentro del Decreto el otorgamiento de subsidio alguno.

